

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL



LA INCIDENCIA DEL DERECHO A OPINAR Y SER ESCUCHADO DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN A NIVEL NACIONAL

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADULTO MAYOR. CICLO I-2022

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
TATIANA GUADALUPE GIRÓN SALINAS

DOCENTE ASESOR:
LIC. CESAR STIVEN PERLA POSADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2022

La incidencia del derecho a opinar y ser escuchado de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional

Tatiana Guadalupe Girón Salinas
gs16037@ues.edu.sv

RESUMEN

Se desarrolla un análisis conciso acerca de la incidencia del derecho a opinar y ser escuchado de las niñas niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional, iniciando con el desarrollo del Principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente; qué es, dónde se encuentra regulado, lo que dice la comunidad internacional acerca de ello y qué importancia conlleva el tomar en cuenta la opinión de los niños niñas y adolescentes dentro de los procesos que los involucran. Posteriormente, se desarrolla lo que es el interés superior del niño como consideración primordial, es decir, como la imposición jurídica, sólida y concreta que existe hacia los Estados de no decidir bajo discreción, sino tomando en cuenta la opinión de los niños, niñas o adolescentes, según sea el caso. Finalmente, se desarrolla de forma concreta y sucinta lo la adopción en El Salvador, las características que posee y las clases de adopción dentro del país.

Palabras clave: derecho a opinar, derecho a ser escuchado, niños, adolescentes, procedimientos administrativos, procedimiento de adopción.

La incidencia del derecho a opinar y ser escuchado de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional

Tatiana Guadalupe Girón Salinas
gs16037@ues.edu.sv

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por título “La incidencia del derecho a opinar y ser escuchado de las niñas niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional” con el objeto de ser presentado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, como requisito previo para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

El propósito principal de este trabajo es analizar de forma concreta la importancia del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en los procesos de adopción administrativa dentro del territorio salvadoreño, debido a que, cada niño, niña y adolescente necesitan para el pleno desarrollo de sus facultades, crecer y desarrollarse en el seno de una familia rodeada de amor, felicidad, respeto y comprensión.

Resulta necesario realizar un análisis con una visión jurídica acerca de la adopción de los niños, niñas y adolescentes, partiendo desde el conocimiento del interés superior que a cada uno le corresponde y la normativa de carácter internacional que lo ampara como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Continuando con la legislación salvadoreña: Constitución de la República , Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Ley Especial de Adopciones.

1. LA INCIDENCIA DEL DERECHO A OPINAR Y SER ESCUCHADO DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN A NIVEL NACIONAL

Los derechos a opinar y de ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes forman parte del ya conocido interés superior del niño, que se encuentra regulado en el artículo 12

LEPINA¹; el Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente lo siguiente: que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

En ese orden de ideas, madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente.
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso.

¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Legislativa: El Salvador, 2009), Artículo 12.

- f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.”

Al interpretar este artículo, se llega a una noción más amplia sobre qué significa este principio, y la importancia de su correcta aplicación respecto a las decisiones que se toman alrededor de un niño, niña o adolescente.

Este principio de manera doctrinaria es considerado de tipo garantista², por cuanto constituye un mecanismo dirigido a la efectividad de los derechos de los niños y adolescentes; es decir, que en todas las decisiones que se tomen respecto a la niñez y adolescencia, las autoridades o personas mencionadas, deberán considerar primordialmente la efectividad de sus derechos. Por otro lado, es un principio de limitación a la libertad discrecional de todos aquellos que toman decisiones respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se condiciona la libre voluntad del juzgador a una sumisión exclusiva del derecho, de modo que le prohíbe tomar decisiones que provengan de su convicción, creencias o parecer que impliquen irrespeto a los derechos de la niñez y adolescencia³; en consecuencia, debe apegarse de manera íntegra a las normas que contienen el cumplimiento o garantía de los derechos humanos de los niños y adolescentes, de lo contrario se violentaría este principio del interés superior del niño.

Dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, del año 1959, se reconoce el concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente, el cual es considerado fundamental respecto a la promulgación de leyes y medidas concernientes tomadas por las autoridades administrativas y judiciales⁵.

La convención consagra el interés superior del niño en su artículo 3, el cual, como es bien sabido, es de obligatoria observancia en todas las decisiones que tomen las instituciones

² Miguel Cillero Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. En: Derechos de la niñez y la adolescencia: antología, (Costa Rica: UNICEF, 2001), 7

³ Derecho de la niña, niño y adolescente a opinar y ser oído. <https://n9.cl/v4alz>

⁴ Convención sobre los derechos del niño, (Organización de las Naciones Unidas, 1959), Artículo 3

⁵ Ibid.

públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o del órgano legislativo; éste reza de la siguiente manera⁶:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”⁷ El interés superior del niño, niña y adolescente garantiza los derechos de ellos, permite imponer límites destinados a asegurar la protección especial de cada uno de ellos, debido a la vulnerabilidad que poseen por ser niños.

Ahora con ambos cuerpos legales, se puede tener una idea más amplia sobre el derecho a opinar y de ser oídos que poseen los niños, ya que el principio del interés superior del niño, por ser de carácter garantista, constituye un mecanismo de doble vía: por un lado, está dirigido a la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y esto significa precisamente que en todas las decisiones que las entidades y personas capacitadas tomen respecto de los niños, niñas y adolescentes, lo primordial es el efectivo respeto y cumplimiento de los mismos; y por otro lado, es considerado un principio de limitación de la libertad discrecional, de todos aquellos que toman decisiones respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, condiciona la libre voluntad del juzgador a una

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

sumisión exclusiva del derecho, prohíbe tomar decisiones que de origen tenga la convicción, creencias o propio parecer que impliquen un irrespeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es decir que, se debe apegar de forma íntegra a las normas que contienen el cumplimiento o garantía de los derechos humanos que les corresponde a cada niña, niño y adolescente, ya que de no ser así, se estaría violentando el mencionado principio de interés superior del niño.

Con relación a la integración, interpretación y aplicación en la toma de decisiones dentro de los procesos administrativos y judiciales, el principio del interés superior del niño debe influir las decisiones que se vayan a tomar, puesto que éste garantiza el cumplimiento de los derechos y deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes dentro de la familia, la escuela, la sociedad misma y en los órganos públicos o privados. En pocas palabras: “El interés superior de las niñas, niños y adolescentes limita la libre discrecionalidad.”⁸ Ahora bien, el autor Cillero hace mención dentro de la doctrina que la CDN, regula este principio desde una perspectiva garantista, como se menciona anteriormente, este autor describe al mencionado como “una garantía de vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior como una satisfacción de ellos, es decir, que el interés tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares”⁹; el autor al mencionar titulares, se refiere a la niñez y adolescencia.

El interés superior del niño no debe de ser aplicado bajo la experiencia, cultura o tradiciones del adulto, sino que, en convivencia directa con el niño, niña o adolescente, para que de esa manera se pueda ir buscando el cumplimiento y correcto desarrollo de sus derechos y de sus garantías.

En relación con el artículo 12 LEPINA, existen otros artículos dentro del mismo cuerpo normativo que garantizan el correcto cumplimiento del principio, dado que, al momento de tomar decisiones, los derechos de la niñez y adolescencia prevalecen frente a los derechos de otros grupos o sectores sociales, estos artículos son: arts. 80, 81 y 83 del mismo cuerpo normativo. Dentro del artículo 80 se garantiza el derecho a la defensa

⁸ Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada, Libro primero*, (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2013) 147.

⁹ Cillero, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, 11

material que cada niña, niño y adolescente posee para defenderse ante cualquier persona, organismo público o privado, con los medios establecidos por la ley; también menciona la garantía de acceder a asesoría legal por parte del Estado, importante para una correcta y pronta protección administrativa y judicial. Dentro del artículo 81 menciona también una garantía que poseen los niños, niñas y adolescentes, este es el caso del acceso a la justicia, el cual menciona que éste debe ser gratuito, independientemente del carácter en el que intervengan dentro de un proceso, recibiendo así una atención oportuna, diligente, apropiada para su edad y centrada en los derechos que cada uno posee. El artículo 83, que va de la mano con los dos anteriores, regula el derecho al debido proceso, y este tiene por significado que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un debido proceso dentro de cualquier procedimiento administrativo y judicial y que esté de acuerdo a los términos que la Constitución de la República y el resto de cuerpos normativos rece.

Con lo anterior, se puede obtener una respuesta respecto de la pregunta inicial. El derecho a opinar y de ser escuchado de la niñez y adolescencia es importante porque inicialmente forma parte de los derechos que abarca el Interés Superior del Niño. Debe considerarse siempre de forma primordial la protección de los niños, niñas y adolescentes porque impone una sólida obligación jurídica a los Estados, y eso significa que éstos no pueden decidir a discreción, el interés superior del niño es una consideración primordial que debe de valorarse y debe atribuírsele la importancia adecuada sobre cualquier medida que se tome, tanto así, que este interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser un factor al momento de tomar decisiones asociadas a la adopción.

2. ¿QUÉ IMPLICA EL DERECHO A SER OÍDO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

La participación de los niños no sólo es un derecho, sino también un principio general desarrollado por la comunidad internacional para la realización de todos los demás derechos. Esto implica que es un componente necesario para garantizar su autonomía progresiva, su debida protección y el resguardo de su interés superior.

Uno de los elementos a través de los cuales se analiza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es tomando en consideración la opinión de estos, tal como reza el literal b) del ya mencionado artículo 12 LEPINA¹⁰. Por ello, la normativa especial dice que esta opinión es un derecho inherente a la niña, niño o adolescente, y de manera específica lo desarrolla en su artículo 94¹¹, en donde establece que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.”*

Este precepto impone una obligación, la cual es que cualquier entidad pública o privada debe garantizar al niño, niña o adolescente el derecho de expresar su opinión de manera libre, en todos los asuntos que le afecten, y con tal fin, se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se le involucre. Pero este derecho no solo se limita a la escucha de éstos, sino que también obliga a la entidad a valorar las opiniones de forma motivada y explícita en sus resoluciones o decisiones, y en consideración al desarrollo evolutivo de sus facultades.

3. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL A QUE SE ATENDERÁ.

En cualquier tipo de medida, en donde se encuentre presente el interés superior del niño, niña y adolescente, debe tomarse en consideración de forma primordial la protección de los derechos de la niñez y adolescencia como tal. Dentro de la expresión “a que se atenderá” se impone una concreta y sólida obligación de carácter jurídico hacia los Estados, según lo

¹⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Legislativa: El Salvador, 2009), Art. 12

¹¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Legislativa: El Salvador, 2009), Artículo 94

menciona la Observación general número catorce¹², lo que significa que éstos no pueden decidir a su discreción. El derecho de opinar de éstos, es de carácter primordial, debe valorarse y debe atribuírsele la importancia respectiva, conforme a cualquier medida que se tome; los Estados deben comprometerse a proteger el interés superior desde el momento en que forman parte de un convenio o tratado, por lo que se rigen por lo establecido dentro de los mencionados cuerpos legales.

Es decir que el interés superior del niño, aparte de ser considerado como expresión primordial dentro de cada país, también lo es considerado como tal en los cuerpos internacionales. No puede ser considerado de la misma forma que otros derechos puesto que su significado y su esencia va más allá, es de vital importancia procurar el interés superior del niño, niña y adolescente en cualquier aspecto en que se le involucre, el interés superior del niño debe ser un factor de carácter determinante a la hora de tomar decisiones relacionadas a la adopción, pero también relacionadas a otras cuestiones que los involucren.

Los niños, niñas y adolescentes, como se ha mencionado anteriormente, tienen derecho a opinar y a ser escuchados respecto a cualquier proceso en los que se les involucre, en este caso, respecto a la adopción, el artículo 33 de la Ley Especial de Adopciones¹³ dice que *“la niña, niño o adolescente, emitirá su opinión o consentimiento sobre la adopción conforme a métodos acordes a su edad y desarrollo evolutivo, siendo tomadas en cuenta por el juez o jueza respectivo.”* Es decir, previo a solicitarles la opinión respectiva al niño, niña o adolescente sujeto de adopción, se les hará mención respectiva acerca del proceso en el que se encuentran, con palabras que entiendan según la edad y el desarrollo psicosocial que posean, y dicha opinión *“se verificará que haya sido otorgada libremente, dejando para tal efecto constancia por escrito; de igual manera, se le deberá asesorar e informar de las consecuencias de la adopción y de su opinión con respecto de la misma”*.

¹² Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, *Observación general N° 14*, (Ginebra: Naciones Unidas, 2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

¹³ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017), artículo 33

4. LOS OBLIGADOS A ESCUCHAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PROCESALES AL NO CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN

El ya citado artículo 94 LEPINA¹⁴ dice que el derecho a opinar y de ser oído de los niños, niñas y adolescentes, puede ser ejercido ante cualquier entidad pública o privada, y que éstas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por éstos; es decir, las entidades públicas y privadas se encuentran en la obligación de aplicar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en todos los procesos y diligencias que les afecten, es de obligatorio cumplimiento dentro de la administración de justicia cumplir y hacer cumplir los derechos de los niños.

Las opiniones de la niñez y adolescencia deben ser estimadas y valoradas en las decisiones adoptadas, como ya se ha hecho mención, sea dentro de los procedimientos administrativos o judiciales, y, la violación de este derecho, por regla general produce la invalidez de las actuaciones procesales, tal como lo prescribe el artículo 223 LEPINA¹⁵ que dice “*La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; salvo que ella sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios. Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes.*”

Esta disposición reviste una singular importancia, porque regula explícitamente la forma de dar garantía al derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes y su participación dentro de los procesos que los atañen; y porque el incumplimiento a este derecho trae como consecuencia la invalidez de las actuaciones procesales, es decir que, si de forma injustificada no se les permite a los niños, niñas y adolescentes ejercer ese derecho a opinar y de ser escuchados por la autoridad competente en las audiencias, o no se les tomen en

¹⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Legislativa: El Salvador, 2009), art. 94

¹⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Legislativa: El Salvador, 2009), Artículo 223

consideración sus opiniones, disponiendo la ley especial, que sólo de ese modo se entenderá que se ha protegido el Derecho a opinar y de ser oído según lo ordena el art. 94 de dicha Ley, citado en párrafos anteriores.

Cabe aclarar que la parte final del inciso primero del art. 223 LEPINA¹⁶, respecto a la violación de ese derecho, contempla dos excepciones, la primera cuando “...sea expresamente consentida...” y la segunda cuando “...no le produzca perjuicios”.; siendo que en ambos casos el Juez o Jueza de Familia debe valorar y motivar ampliamente tales excepciones en su sentencia

5. LA ADOPCIÓN: DEFINICIÓN, FIN Y CARACTERÍSTICAS.

La Ley Especial de Adopciones, dentro de su artículo 2, define el acto de adopción como “una institución jurídica de interés social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad, una familia que garantice su protección integral, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen”¹⁷, esto quiere decir que la adopción es un acto de carácter voluntario y que es libre de crear vínculos de filiación entre dos personas, ajenos al vínculo sanguíneo.

Aunado a ello, de manera doctrinaria, la adopción es una medida de protección al niño, niña y adolescente, que, a través de la vigilancia del Estado, establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza¹⁸, y por ende, el adoptado requiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Entonces, podría decirse que la finalidad de esta institución se basa en la protección íntegra de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las familias de las que éstos formarán parte en un futuro¹⁹.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017), artículo 2

¹⁸ Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*, 6a ed., (Buenos Aires: Astrea, 2004), 18.

¹⁹ Íbid.

Dentro del análisis del artículo 2 de la Ley Especial de Adopciones mencionado anteriormente, se pueden identificar elementos que lo componen, y que, para llegar a una comprensión más certera, es de vital importancia analizarlos individualmente. Como ya se ha mencionado, la adopción es una institución jurídica, porque ésta lleva un ordenamiento jurídico que posee un sub-ordenamiento que gira alrededor de un núcleo. Dentro del análisis se encuentra el ya conocido interés social, ya que es un todo esencial dentro de la misma sociedad, no posee preferencias ni exclusividades, ya que trata de atender a la sociedad en general para un bien propio. Finalmente, dentro de la resolución judicial, se indica que es un acto que proviene de un juez o tribunal, dentro del cual su resultado es la aplicación del derecho material o procesal, resultado de dicha resolución judicial, nace el vínculo de filiación, y como característica propia y principal, es definitivo e irrevocable, es decir que, una vez tomada la decisión, ésta no puede retroceder.

En la Ley Especial de Adopciones, en el ya citado artículo 2, se encuentra su finalidad, la cual, en resumidos términos es brindar la protección integral y social a cada niño, niña y adolescente, que, por derecho, les pertenece.

Características de la adopción, se pueden encontrar las siguientes²⁰:

- Es imprescriptible, ya que es una institución jurídica perteneciente a la sociedad y a la familia misma, no es un derecho patrimonial.
- Inalienable, no se puede enajenar, ni hacer ningún tipo de negociación respecto al estatus del hijo adoptivo.
- Solemne, dentro de la doctrina, se le considera a la adopción un acto solemne, porque únicamente se perfecciona a través de lo que dicta la ley.
- Irrevocable, una vez que se adquiere la calidad de hijo el adoptado, y la calidad de padre el adoptante, ésta subsiste incluso cuando la ley a través de la cual se adquirió pierda fuerza o vigencia alguna.
- Constitutiva, la filiación que nace genera derechos y obligaciones, originándose de esa manera el parentesco.

²⁰ Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, *Manual de Derecho de Familia, 6ª edición*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004), 481.

- Extintiva, cuando se adquiere la autoridad parental sobre el adoptado, respecto del adoptante, se extingue la que el adoptado poseía respecto a los padres consanguíneos.
- Plurilateral, es un acto jurídico mixto, ya que intervienen personas naturales y el juez de familia, donde se dan un cúmulo de voluntades, la de los adoptantes y la del adoptado o adoptada.

6. CLASES DE ADOPCIONES.

6.1. ADOPCIÓN PLENA.

Ésta es una institución que se encuentra en el artículo 2 de la Ley Especial de Adopciones²¹, la cual significa que el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones como si de hijo biológico se tratara, no existe diferencia alguna entre hijos biológicos y adoptados, ante la familia y la ley todos son iguales. Este tipo de adopción constituye una plenitud de derechos ya que satisface de manera óptima las finalidades contemporáneas de la misma institución familiar, y contribuye a dar cumplimiento al principio de igualdad entre los hijos que consagra la Constitución de la República de El Salvador, que se encuentra en el artículo 36, el cual reza que los hijos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres²², y, aparte de esta igualdad de derechos y deberes de los hijos, existe la obligación de los padres para con ellos de brindarles protección, asistencia seguridad y educación por igual.

6.2. ADOPCIÓN INDIVIDUAL.

Dentro del artículo 11 de la Ley Especial de Adopciones²³, en su inciso segundo, menciona que la adopción individual puede llegar a ser solicitada por cualquier persona que tenga la capacidad de adoptar y que posea independencia de su estado familiar, es decir, es el tipo de adopción que se da por una sola persona, es la que se autoriza a solicitud de un solo

²¹ Ley Especial de Adopciones. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017) Artículo 2

²² Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Constituyente, 1983) artículo 36

²³ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), artículo 11.

adoptante²⁴, siempre y cuando, teniendo como primordial el interés superior del niño, niña o adolescente.

6.3. ADOPCIÓN CONJUNTA.

Según el ya mencionado artículo 11 de la Ley Especial de Adopciones²⁵, ésta es una que sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados, y por parejas conformadas por hombre y mujer así nacidos y declarados judicialmente como convivientes, pero ello no hace suficiente garantía²⁶. Para decretar la adopción, el juez antes de decretarse debe solicitar pruebas pertinentes, porque al final se debe garantizar una familia y un hogar estable para el adoptado, se debe velar por su interés superior.

6.4. ADOPCIÓN NACIONAL.

Ésta se encuentra en el artículo 12 de la Ley Especial de Adopciones²⁷, y consiste en la adopción que es promovida por personas que residen habitualmente dentro del territorio salvadoreño, que desean adoptar a una niña, niño o adolescente que resida dentro del mismo país.

6.5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Es la promovida por personas salvadoreñas o extranjeras cuya residencia habitual se encuentra en un Estado contratante, y que pretenden adoptar a un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en el país y deba ser desplazado fuera del territorio nacional.²⁸

²⁴ Anita Calderón de Buitrago et al., *Manual de Derecho de Familia, 2ª edición*, (El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, 1995), 538.

²⁵ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), artículo 11.

²⁶ Calderón de Buitrago et al., *Manual de Derecho de Familia*, 525.

²⁷ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), artículo 12.

²⁸ Ibid. Inciso 2

Ahora los efectos de la adopción, según lo expresado dentro de la Ley Especial de Adopciones, los efectos de esta se encuentran en el artículo 14²⁹, el cual menciona que la persona adoptada pasa a formar parte de la familia de la o los adoptantes, como hija o hijo de éste o éstos, según sea el caso, adquiriendo derechos, deberes y obligaciones que como hijo le corresponden, y las personas adoptantes adquieren de pleno derecho lo que es la autoridad parental de los mismos, esto quiere decir que la niña, niño o adolescente adoptado, se vuelve parte de la familia, en todo el sentido de la palabra, y si la familia adoptante ya tenía hijos biológicos, no existe diferencia alguna entre éstos y los hijos adoptados, y junto con todo lo mencionado, la niña, niño o adolescente adoptado, pierde total vínculo con su familia biológica, puesto que los derechos y deberes que existían con estos, se extinguen, una vez quedara firme la adopción.

7. OPINIÓN Y ESCUCHA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN

Se debe escuchar la voluntad expresa del niño, niña y adolescente, asimismo desentrañar el sentido y alcance de sus solicitudes y opiniones, mediante procesos de interpretación empática, el niño, niña y adolescente debe ser el protagonista de sus propios intereses.

El ya citado artículo 33 de la Ley Especial de Adopciones³⁰ manifiesta que “la niña, niño o adolescente emitirá su opinión o consentimiento sobre la adopción conforme a métodos acordes a su edad y desarrollo evolutivo, siendo tomadas en cuenta por la jueza o juez respectivo.” Dicho artículo dice que se los niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción tienen el derecho a opinar y ser escuchado, que se hará revisión que dicha opinión haya sido otorgada de manera libre, haciéndola constar de manera escrita, y se le debe asesorar e informar de las consecuencias de esta y su opinión respecto de ella el niño, niña o adolescente sujeto de adopción, pero en el cuerpo legal no se encuentra una fase específica en la cual el procurador o juez le informa y pregunta al niño acerca del procedimiento de la adopción de la cual será sujeto.

²⁹ Ibid. Artículo 14

³⁰ Ley Especial de Adopciones (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), Artículo 33

8. INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN EN EL SALVADOR

Dentro de las instituciones involucradas en este proceso, principalmente vemos a la **Procuraduría General de la República**, a través del Procurador General de la República, que, la Constitución de la República, en su artículo 191, menciona las funciones que le corresponden, las cuales son, velar por la defensa de la familia y de las personas en general, los intereses de los niños, niñas y adolescentes y demás incapaces; dar asistencia legal a las personas y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; y, Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

Oficina para las Adopciones (OPA), esta institución se encuentra bajo el cargo de un director que depende del Procurador Adjunto de Familia, Adopción y Mediación, esta oficina tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como de los procesos o diligencias que sean necesarios para tal fin, garantizando el Interés Superior de la niña, niño y adolescente.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), éste tiene el objeto de garantizar, dirigir y coordinar un sistema efectivo de protección integral a la niñez y adolescencia, donde se les dé la posibilidad de un desarrollo normal, tomando en cuenta sus derechos, deberes y necesidades; esta institución posee la atribución de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política nacional de atención a la niñez y adolescencia en todo el territorio salvadoreño.

CONCLUSIÓN

Habiéndose estudiado la importancia de la presencia de la opinión de los niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de adopción, y sobre la incidencia de ésta dentro de dicho proceso, se concluye que no sólo el procurador o juez son los únicos sujetos con la capacidad de opinar sobre las decisiones de adopciones, sino también de los niños, niñas

y adolescentes, porque al final de cada decisión, serán ellos los acreedores de una nueva familia, de un nuevo futuro que los acoja. No es decisión unánime de Procurador General de la República, o de los jueces, el decir con qué personas se irá el posible adoptado, sino que también se le debe informar acerca del proceso, y también hacerle las preguntas pertinentes al Niño, Niña o Adolescente en cuestión, según edad y capacidad psicosocial de cada uno, como se siente, qué opina y qué espera obtener de su nueva familia. Es por ello que debe garantizarse un efectivo sistema de adopciones para buenos resultados, porque los niños son los únicos reales beneficiarios dentro de estos procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia, 6a ed.* BuenosAires: Astrea, 2004.

Buaiz, Yuri Emilio. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada, Libro primero.* El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2013.

Calderón de Buitrago, Anita et al. *Manual de Derecho de Familia, 2ª edición.* El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, 1995.

Cillero Bruñol, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.* En: *Derechos de la niñez y la adolescencia: antología.* Costa Rica: UNICEF, 2001.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas: 1959.
<https://www.transparencia.gob.sv>

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983

Chávez Ascencio, Manuel F, *La Familia en el Derecho*. Buenos Aires: Porrúa, 1987.

Delgado Hernández, Nuria, “Alcances y limitaciones de los mecanismos del control en la protección de los derechos fundamentales del menor de edad adoptado por extranjeros en El Salvador”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador.

Ley Especial de Adopciones. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009

Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Sajón, Rafael, *Derecho de Menores*. Buenos Aires: Abelado-Perrot, 1990.